



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna
--	---	---

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado: "Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)".	3340
Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Querétaro.	3364

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el día 26 de febrero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 3 fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merced a los cuales se elevaron la calidad y la mejora continua en la educación, al más alto rango normativo del sistema jurídico mexicano.

Nuevos valores constitucionales que refrendan la voluntad inequívoca del Constituyente Permanente, fiel intérprete de los reclamos de nuestra sociedad, de servirse y fortalecer a la educación, como una de las herramientas de políticas públicas fundamentales con las que el Estado mexicano implementa, impulsa y perfecciona transgeneracionalmente, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de nuestro pueblo, que en lo individual se proyecte y traduzca en una pluralidad de oportunidades que posibilite a cada persona alcanzar, mediante el derecho a la educación, el desenvolvimiento máximo de sus propias potencialidades y cualidades.

Revigorizado proyecto de Nación en la esfera educativa que operará y se materializará, bajo los siguientes ejes rectores constitucionales:

- a) Que merced a la rectoría del desarrollo educativo nacional que ejerce el Estado mexicano, los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, garantizarán el máximo logro académico y de aprendizaje de los educandos.
- b) Se expande sustancialmente el espectro o universo de actores que deben participar activamente en los procesos del sistema educativo nacional, en un marco de inclusión y diversidad, al comprender en ese estatus fundamental a maestros y padres de familia.
- c) Se establece un Sistema Profesional Docente, inherente a la educación básica y media superior que imparta el Estado, que disciplinará el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en dicho servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, de conformidad con los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria que fijará el Congreso de la Unión, mediante la expedición de la ley reglamentaria relativa.
- d) Se crea un Sistema Nacional de Evaluación Educativa que garantice la prestación de servicios educativos de calidad, y cuya coordinación estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que de ser un organismo descentralizado en el plano legislativo secundario, se transforma a nivel constitucional, en un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponderá evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.
- e) Se remite al Legislador secundario, la responsabilidad de establecer en la ley los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales, una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones en dicho Sistema.

- f) Se fortalece la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda, con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.
- g) Se establecerán, en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural de los educandos. Y en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales.
2. Que para hacer coherente el sistema jurídico secundario con el nuevo contexto constitucional educativo, los artículos tercero y quinto transitorios de la reforma fundamental en comento, ordenaron respectivamente al Congreso de la Unión, expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como reforma la Ley General de Educación correspondiente, a más tardar en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del dicho Decreto; y al referido Congreso federal y también a las autoridades competentes, efectuar las adecuaciones al marco jurídico conducentes.
 3. Que para cumplir los imperativos constitucionales precitados, el 11 de septiembre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
 4. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto relativo a la reforma de la Ley General de Educación, se ordenó a las entidades federativas adecuar su legislación respectiva a lo previsto por el referido ordenamiento, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto. Por cuanto ve a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sus artículos tercero y décimo segundo respectivamente, constriñeron a los gobiernos estatales, para que en ese mismo plazo, armonizaran su legislación y demás disposiciones aplicables.
 5. Que consciente de sus responsabilidades constitucionales y legales, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, advierte que la labor de armonización legislativa en nuestro Estado debe ser integral, sistemática y multidisciplinaria, al abarcar los diversos ordenamientos legales, que coadyuvarán a cumplimentar cabalmente la voluntad del Constituyente Permanente, de instaurar las bases de un nuevo sistema educativo nacional, que impacte benéficamente en todas las entidades federativas de la República, incluida la propia, a saber: la Ley de Educación del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado: "Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)".
 6. Que al respecto, es menester destacar que en la reforma que se propone a la Ley de Educación del Estado de Querétaro, se contempla la creación de un Título Noveno, donde se consagran los principios concernientes a la Evaluación del Sistema Educativo, conforme a los que la autoridad educativa local, en su ámbito de competencia, concurrirá y se coordinará con la Federación, a fin de transitar hacia la instauración y operación, en esta Entidad federativa, del nuevo sistema educativo nacional que se trazó el Poder Reformador, con la referida reforma fundamental.
 7. Que asimismo, con el propósito de que el sistema educativo estatal, como una de las partes que integran el Sistema Educativo Nacional, contribuya eficazmente al funcionamiento y consecución de los fines sociales que persigue este último, la presente Ley armoniza en el sistema jurídico local, las bases normativas del Servicio Profesional Docente y a la Evaluación del Sistema Educativo, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores de la educación, como puntualiza el nuevo texto del artículo 3, fracción III, de nuestra Carta Magna.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO: "UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ)".

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1; se reforma el párrafo segundo y las fracciones II, III y IV, y se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo al artículo 2; se reforman los párrafos primero y segundo, así como la fracción V y se adicionan las nuevas fracciones VI y VII al artículo 4; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; se adiciona un párrafo tercero al artículo 7; se reforma el artículo 8; se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 10; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, se reforma la fracción XII y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 11; se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, V, IX, X, XII y XIV, y se recorre y se reforma la fracción XV para quedar como XVIII, adicionándose las nuevas fracciones XV, XVI y XVII al artículo 13; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, V, IX y X, y se adicionan las nuevas fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 14; se deroga el artículo 14 Bis; se reforman las fracciones III, VII, VIII y IX, y se adicionan a las fracciones X y XI de artículo 15; se reforma el párrafo segundo, las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, y se adicionan las nuevas fracciones IX, X y XI al artículo 16; se reforman los artículos 17 y 20; se reforma el primer párrafo y se adicionan las nuevas fracciones I, II, III, IV y V, así como un párrafo segundo al artículo 21; se adicionan dos nuevos párrafos cuarto y sexto al artículo 25; se adiciona un nuevo artículo 26 Bis; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 28; se adicionan los nuevos artículos 28 Bis, 28 Ter y 28 Quáter; se reforman los artículos 29, 30; se deroga el artículo 31; se reforma el artículo 32 y se adiciona un tercer párrafo; se reforma el artículo 33 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, se adicionan las fracciones IV Bis, XIX, XX, XXI, XXII, y un último párrafo; se reforma el artículo 34 fracción I, inciso b), fracción II, inciso a), se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, inciso c), se reforma el inciso d) tercer párrafo y se adicionan un cuarto y quinto párrafo al mismo; se reforma el artículo 34 Ter; se adiciona un segundo párrafo al artículo 36; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 38; se adiciona un artículo 38 Bis; se reforma el artículo 40; se reforma el artículo 42; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma el artículo 50 fracción IV; se reforma el artículo 52 fracciones I y VII y se adicionan las fracciones IX, X y XI; se reforma el artículo 54 primer párrafo y se adicionan los párrafos quinto y sexto; se reforma el párrafo primero y se adicionan los nuevos párrafos segundo y tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden del artículo 55; se reforma el párrafo primero y se adiciona un nuevo segundo párrafo al artículo 56; se reforma el artículo 57; se adiciona el nuevo artículo 57 Bis; se reforman las fracciones V y XII, y se adicionan las nuevas fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, al artículo 58; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 59; se adiciona una nueva fracción IX, recorriéndose la subsecuente, al artículo 60; se reforma el artículo 64; se reforma el párrafo segundo del artículo 65; se reforma la fracción XIII y se adicionan las nuevas fracciones XIV y XV, recorriéndose la subsecuente en su orden; se reforma el párrafo primero y la fracción, derogándose el párrafo tercero del artículo 67; se reforma el párrafo primero, la fracción III y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 68; se adiciona un último párrafo al artículo 73; se adiciona un Título Noveno, con un Capítulo Único y los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85; todos a la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, teniendo acceso al sistema educativo nacional, en igualdad de oportunidades, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 2. La aplicación y...

El Gobernador del Estado ejercerá sus atribuciones y la rectoría del desarrollo educativo en la Entidad, por medio de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo.

Para efectos de...

- I. Autoridad educativa federal...
- II. Autoridad educativa local, al Poder Ejecutivo del Estado, así como a las entidades que, en su caso, establezca para la prestación del servicio público educativo;
- III. Autoridad educativa municipal, a los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- V. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Instituto: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Ley General del Servicio, a la Ley General del Servicio Profesional Docente; y
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

Para los efectos de esta ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 4. La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos y modalidades, se ajustará a lo establecido en los artículos 3o., de la Constitución Federal y 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las leyes educativas federales, en la legislación aplicable a niños y jóvenes, en esta Ley y en los demás ordenamientos que de ellas emanen.

El criterio que orientará a la educación que se imparte en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, así como la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, adolescentes y niños, debiendo implementar políticas públicas, orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipales. Además:

- I. a la IV. ...
- V. Promoverá la incorporación de hábitos alimenticios sanos, la actividad física y la práctica de ejercicio, como medios para que los educandos accedan a un adecuado desarrollo físico y social, de conformidad con las leyes aplicables;
- VI. Promoverá el acceso a las redes de comunicación internacional denominadas internet, como parte de la educación que se imparta en el Estado, con lo que se contribuirá a procurar las condiciones de libertad de expresión, comunicación e información de los educandos; y
- VII. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 5. El Estado y sus municipios están obligados a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Federal y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en las leyes aplicables, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población en la Entidad.

Artículo 7. La educación que...

El Estado fomentará...

De igual forma, el Estado, los municipios y los particulares, promoverán el uso de Internet, de una manera ética, responsable y civil, para generar la participación de los educandos en la generación de una sociedad más informada y participativa.

Artículo 8. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir, desarrollar y acrecentar la cultura, así como el proceso permanente que contribuye al desarrollo integral del individuo y de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines establecidos en el presente ordenamiento y demás leyes aplicables.

Artículo 10. La educación que el Estado y sus municipios impartan será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a ella, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Todas las aportaciones...

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 11. La educación que se imparta en la Entidad, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o., de la Constitución Federal, tendrá los siguientes:

I. a la III. ...

- IV. Promover el español como idioma común a los mexicanos, acorde a la enseñanza nacional, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, implementando la educación bilingüe bicultural en los planteles que impartan educación básica en las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas de la Entidad.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español;

V. a la XI. ...

- XII. Impulsar y estimular, de conformidad con las leyes aplicables, en los docentes, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos, la adopción de estilos de vida saludables que comprendan el consumo de una dieta correcta y la práctica diaria de actividad física y deporte, como elementos indispensables del desarrollo integral del individuo. Se entenderá por dieta correcta, aquella que es completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada;

XIII. a la XVI. ...

- XVII.** Fomentar el conocimiento y la práctica habitual en los educandos, de los avances de la tecnológica como es el uso de internet, contribuyendo a que éstos cuenten con los mecanismos necesarios para hacer uso de los mismos;
- XVIII.** Formular y ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de conformidad con las leyes federales aplicables;
- XIX.** Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad; y
- XX.** Proporcionar los principios básicos de protección civil, migración y adaptación ante los efectos que presenta el cambio climático y otros fenómenos naturales.

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría, las atribuciones siguientes:

- I.** Prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, incluyendo la indígena, especial, la secundaria, la media superior, así como la normal y demás para la formación de maestros, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios;
- II.** Elaborar los contenidos regionales que habrán de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y la correspondiente a la formación de maestros de educación básica, así como también las modificaciones que a dichos contenidos deban llevarse a cabo y proponerlos a la autoridad educativa federal, manteniéndolos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, tomando en consideración la opinión del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- III.** a la **IV.** ...
- V.** Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional acorde al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, para los maestros de educación básica y media superior, de conformidad con las leyes federales aplicables y las disposiciones generales que emitan las autoridades educativas competentes, así como los convenios celebrados con la Federación e instituciones de educación superior;
- VI.** a la **VIII.** ...
- IX.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- X.** Promover, coordinar, ejecutar y evaluar programas de capacitación, orientación y formación, dirigidos a los padres de familia o tutores, en los centros de educación básica, incluyendo la educación indígena, especial e inicial;
- XI.** Fomentar y estimular...
- XII.** Implementar en los planteles de educación básica, programas de prevención de adicciones, dirigidos a los alumnos, que contenga información sobre los efectos nocivos del consumo de sustancias adictivas;
- XIII.** Realizar y publicar...
- XIV.** En coordinación con la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizar y publicar anualmente en su página oficial, un estudio que abarque la información sobre la demanda laboral de profesionistas existente en el Estado y la información sobre los sueldos promedio percibidos por los egresados de las diversas licenciaturas;

- XV.** Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa.

Para estos efectos el Poder Ejecutivo del Estado deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo local;

- XVI.** Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XVII.** Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo estatal atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo; y
- XVIII.** Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. La autoridad educativa del Estado, concurrirá con la autoridad educativa federal, al ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Promover y prestar los servicios educativos, así como elaborar los programas de estudio distintos a los previstos en la fracción II del artículo 13 de esta Ley, de acuerdo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II.** a la **IV.** ...
- V.** Prestar servicios bibliotecarios y de Internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional y a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI.** a la **VIII.** ...
- IX.** Promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, de conformidad con las leyes aplicables;
- X.** Establecer Consejos de Participación Social en la Educación, de conformidad con las leyes aplicables;
- XI.** Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;
- XII.** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

- XIV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que emita el Instituto;
- XV. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XVI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XVII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XVIII. Ejercer sus atribuciones concernientes a la autonomía de gestión de las escuelas,
- XIX. Promover y prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de acuerdo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- XX. Las demás que establezcan este ordenamiento y otras leyes aplicables.

Las autoridades educativas...

Artículo 14 Bis. Derogado.

Artículo 15. Los ayuntamientos de...

- I. a la II. ...
- III. Prestar servicios bibliotecarios y de Internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, la innovación educativa, así como la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IV. a la VI. ...
- VII. Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación, de conformidad con las leyes y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Coadyuvar en la implementación de la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esta característica;
- IX. Realizar cursos, talleres y programas de atención, control y vigilancia, que ayuden a detectar, tratar y dar seguimiento a fenómenos de violencia o hechos delictivos en contra de los educandos, los cuales se realizarán en coordinación con los padres de familia y/o asociación de padres de familia, así como con las autoridades respectivas, especialistas en la materia;
- X. Formular y ejecutar dentro de su ámbito de competencia, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, de conformidad con las leyes federales aplicables; y
- XI. Las demás que establezcan este ordenamiento y otras leyes aplicables.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal municipal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 16. La educación que...

Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

- I. Los educandos, los educadores y los padres de familia;
- II. Las autoridades educativas;
- III. El Servicio Profesional Docente;
- IV. a la V. ...
- VI. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. La evaluación educativa;
- IX. El Sistema de Información y Gestión Educativa;
- X. El sistema estatal de información educativa; y
- XI. La infraestructura educativa.

Las instituciones del...

Artículo 17. La Secretaría organizará y vigilará el funcionamiento del sistema educativo estatal, en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con las leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El docente es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que contribuyan a su constante capacitación y perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

Se otorgará un salario profesional digno para que los educadores de los planteles del Estado y de sus organismos descentralizados alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de una vivienda digna, a fin de que puedan disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que estipula la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad, para éstos, de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 21. Corresponde a la autoridad educativa del Estado, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollar en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que tendrá las siguientes finalidades:

- a) La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física.
- b) La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- c) La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad.
- d) El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.
- e) Las demás que dispongan las leyes federales aplicables.

Las autoridades educativas locales y municipales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades referidas en este artículo cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo...

Los recursos federales...

El Poder Ejecutivo...

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los Municipios que cuenten con instituciones educativas, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad.

El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá...

En caso de...

El Poder Ejecutivo del Estado incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la Legislatura del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 Bis de esta Ley.

Artículo 26 Bis. Las autoridades educativas local y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, las autoridades educativas locales y municipales atenderán los lineamientos que la autoridad educativa federal emita para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 28. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes, asesores técnico pedagógicos y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los municipios, se sujetará a lo dispuesto por las leyes educativas federales y el presente ordenamiento.

Artículo 28 Bis. Las evaluaciones que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las autoridades educativas locales y municipales, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 28 Ter. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las autoridades educativas locales, y en su caso, municipales, conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 28 Quáter. La autoridad educativa local, y en su caso, municipales, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V. Proponer al Instituto, criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 29. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados o paramunicipales respectivamente, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto y demás ordenamientos aplicables;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos y de evaluación;
- IV. Facilitar que las autoridades educativas, el Instituto, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, efectúen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, así como realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable; y
- V. Dichas instituciones están obligadas a aportar a la Secretaría, la información y documentación que les sea requerida para verificar el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes, programas de estudio y métodos aprobados; asimismo, se sujetarán a los procesos de supervisión y vigilancia que se establezcan en los ordenamientos correspondientes, con excepción de las instituciones públicas que, conforme a la fracción VII del artículo 3o., de la Constitución Federal, se les hubiere otorgado autonomía.

Artículo 30. Las autoridades educativas locales y municipales, en el ámbito de sus competencias, y conforme a la Ley del Instituto, darán a conocer los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

Artículo 31. Se deroga.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado y de los municipios, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto este ordenamiento y demás leyes aplicables.

A tal efecto, las autoridades educativas del Estado y de los municipios, procurarán celebrar actos jurídicos para formalizar la colaboración y coordinación con el Instituto, relacionadas con las atribuciones que conciernen a dicho órgano constitucional, en el diseño e implementación de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad.

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas locales y, en su caso, municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
 - II. Desarrollarán programas de apoyo a los docentes que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, las que podrán incluir incentivos económicos, a fin de fomentar el arraigo en éstas y cumplir con el calendario escolar;
 - III. Promover centros de ...
 - IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y quienes se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a los educandos;
- IV Bis.** Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
 - VI. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;
 - VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
 - VIII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos y asistenciales preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
 - IX. Impulsarán programas permanentes y cursos dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;
 - X. Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de docentes o padres de familia que se dediquen a la enseñanza;
 - XI. Promoverán una mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
 - XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;
 - XIII. Prestarán servicios educativos para atender a discapacitados y educandos con capacidad y aptitudes sobresalientes, para quienes, además, se promoverán procedimientos y planteles que permitan la acreditación de grados y niveles educativos, tomando como base su madurez y conocimientos adquiridos;
 - XIV. Atenderán, detectarán y darán tratamiento a educandos con problemas conductuales y de bajo rendimiento escolar o cognitivo, a través de psicólogos permanentes en los planteles escolares y de las demás acciones que determine la autoridad educativa;
 - XV. Efectuarán programas permanentes dirigidos a promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tengan como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, con la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad en cada una de sus etapas de crecimiento;

- XVI.** Formarán, actualizarán, capacitarán y profesionalizarán a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con capacidades diferentes;
- XVII.** Vigilarán y promoverán que las personas con discapacidad auditiva y visual ingresen y permanezcan en los centros educativos regulares públicos y privados, en igualdad de condiciones;
- XVIII.** Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas a las que asista mayoritariamente población indígena;
- XIX.** Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;
- XX.** Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;
- XXI.** Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y
- XXII.** Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

El Estado y, en su caso, los municipios, llevarán a cabo programas asistenciales, ayuda alimenticia, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 34. La educación que se imparta dentro del sistema educativo estatal, se integrará por los siguientes:

I. Tipos:

- a)** Básica: La compuesta ...
- b)** Media Superior: la que tiene carácter propedéutico y terminal, y comprende el nivel de bachillerato o de los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.
- c)** Superior: el que ...

II. Modalidades:

- a)** Escolarizada: aquella cuyos planes y programas se cumplen esencialmente en la escuela.
- b)** No escolarizada: aquella ...
- c)** Mixta: aquella cuyos ...

III. Formas ...

- a)** al b) ...

c) Para adultos la ...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

d) Especial: la que ...

Tratándose de menores ...

Esta forma de educación incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los docentes y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

e) Para el trabajo ...

Artículo 34 Ter. Las autoridades educativas podrán celebrar convenios con la Federación, los municipios y los particulares, con el objetivo de garantizar la cobertura en la enseñanza de calidad del nivel medio superior, respetando los principios de igualdad, equidad y libertad de elección.

Artículo 36. En la impartición de ...

Las autoridades educativas locales y municipales, en el ámbito de sus competencias, brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

Artículo 38. Las autoridades educativas...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 38 Bis. A efecto de asegurar el servicio del avance tecnológico denominado Internet, las autoridades competentes deberán dotar del equipo de cómputo necesario y el servicio de internet a las escuelas de nivel básico del Estado.

Artículo 40. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine para la educación básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, así como sus modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", debiéndose capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos, previo a su aplicación.

Artículo 42. Los estudios realizados en el extranjero sólo tendrán validez oficial, mediante su revalidación, la cual se hará siempre y cuando los estudios sean equiparables con los realizados dentro del sistema educativo estatal, de acuerdo a la normatividad federal aplicable.

Artículo 46. La Secretaría ajustará el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa federal para toda la República, cuando resulte necesario, en atención a requerimientos específicos, de conformidad a la normatividad federal aplicable.

Las autoridades educativas...

Artículo 50. La autoridad educativa ...

I. a la III. ...

IV. Estar acreditado por una institución pública o privada, con la cual la Secretaría haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo, de conformidad con las leyes federales aplicables.

Artículo 52. Los particulares que ...

I. Cumplir con lo dispuesto en los artículos 3o., de la Constitución Federal; 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; las leyes educativas federales; esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. a la VI. ...

VII. El incremento de cualquier pago o contraprestación a cargo de los padres de familia o tutores, por concepto de servicios educativos prestados, será determinado por los propios prestadores del servicio educativo, de común acuerdo con la asamblea de padres de familia de cada plantel y, en caso de desacuerdo, la Secretaría convocará a las partes para procurar avenirlas. Cuando esto no sea posible, se dejarán a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos ante la autoridad competente;

VIII. Cumplir con los ...

IX. Facilitarán y colaborarán en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

X. Cumplirán con las obligaciones que les marca el artículo 16 de la Ley del Instituto; y

XI. Las demás que les señalen las leyes federales educativas, esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

En el caso...

Artículo 54. Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, del municipio ordenarán y practicarán visitas de inspección a las instituciones particulares, respecto de los cuales otorgaron autorización o reconocimiento, para verificar que los servicios se prestan en los términos de la propia autorización o reconocimiento.

Para realizar una ...

De la visita...

Los particulares podrán...

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 55. Los acuerdos de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, así como su revocación o retiro respectivos, antes del inicio de cada ciclo escolar se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Asimismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes

Los particulares con ...

Artículo 56. Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su documentación y publicidad. Tratándose de educación inicial; además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, así como con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes y cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Educación.

En el caso de educación inicial deberán además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con las instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; cumplir los requisitos a que alude el artículo 20 de la presente Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que deriven del marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, tomando las medidas a que se refiere el numeral 36, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 57. La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se registrará, por las leyes educativas federales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57 Bis. La Secretaría llevará a cabo evaluaciones académicas a los particulares que prestan servicios educativos.

Dichas evaluaciones se realizarán de manera sistemática y permanente; sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes para mantener y mejorar el sistema.

Cuando los resultados de la evaluación académica sean negativos en más de tres ciclos escolares consecutivos por parte de las instituciones privadas con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tal circunstancia será causa de revocación de la autorización o retiro del reconocimiento correspondiente.

Artículo 58. Son derechos y...

I. a la IV. ...

- V. Participar con su asociación de padres de familia en la toma de decisiones, incluyendo la determinación de las aportaciones escolares voluntarias;
- VI. a la XI. ...
- XII. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- XIII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- XIV. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- XV. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- XVI. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XVII. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XVIII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- XIX. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14 fracción XVII de esta Ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y
- XX. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 59. Son obligaciones de quienes ejercen patria potestad o tutela:

- I. a la II. ...
- III. Participar, de acuerdo con los educadores en el diagnóstico y la atención de las dificultades escolares, así como apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de los problemas de conducta y aprendizaje de los educandos, derivados de cualquier afectación a su integridad y seguridad, o cualquier síntoma de violencia física o psicológica y en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios;
- IV. a la VI. ...

Artículo 60. Las asociaciones de...

- I. a la VII. ...
- VIII. Informar a quienes ejerzan patria potestad o tutela, sobre el estado financiero en que se encuentra la asociación, en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter

voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 10 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo; y

X. Sujetarse a lo que prevengan los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 64. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con las leyes educativas federales y los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 65. En el Estado de...

I. a la III. ...

El funcionamiento y facultades de estos consejos se regirá por lo que establecen las leyes educativas federales y los lineamientos que en la materia emita la autoridad educativa federal.

Artículo 66. Son infracciones a...

I. a la XII. ...

XIII. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, así como media superior, sin contar con la autorización correspondiente;

XIV. Administrar o promover el uso entre los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, suspender o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a padres o tutores que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

No será objeto de sanción de la conducta que establece el primer párrafo de esta fracción, la simple comunicación del problema de aprendizaje del educando, que el docente haga los padres o tutores del mismo, ni la sugerencia o recomendación, que en forma genérica les formule, para que el alumno pueda, en su caso, ser atendido por el personal capacitado que corresponda.

En todo caso, deberán hacerse propicios los derechos fundamentales de acceso a la educación y de satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje del educando; y

XVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Artículo 67. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I. a la II. ...

III. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, en la fecha en que se cometa la infracción, que será determinada según la gravedad de la misma, a criterio de la Secretaría. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

IV. a la V....

Las sanciones serán aplicadas de manera indistinta, dependiendo de la gravedad de la falta, preservando en todo caso la situación y derechos de los educandos.

Artículo 68. Cuando la Secretaría haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos, mediante el siguiente procedimiento:

- I. a la II. ...
- III. La audiencia será presidida por un Licenciado en Derecho adscrito al área jurídica de la Secretaría; y
- IV. En la misma...

La Secretaría podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para constatar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos presentados.

La resolución se dictará con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren y que se alleguen en el expediente.

Para determinar la...

Artículo 73. En contra de...

Transcurrido el plazo...

Asimismo, podrán interponerse...

No procederá el recurso de revisión a que se refiere este capítulo, en contra de los actos y resoluciones que las autoridades educativas locales y municipales dicten en materia del servicio profesional docente.

Título Noveno Del servicio profesional docente

Capítulo Único

Artículo 80. El ingreso promoción, permanencia y reconocimiento del personal docente de educación básica y media superior en el Estado, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, de acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores que para tal efecto determine la autoridad competente. Toda plaza docente de nueva creación estará sujeta a concurso. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en los términos que se establezcan conforme a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, promoverá la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el mismo Instituto.

Artículo 81. Para el Ingreso y promoción en los cargos en el Servicio en la Educación Básica y media superior, se realizarán mediante concurso, en los términos previstos por la Legislación Federal aplicable, atendiendo al principio de publicidad, que la misma establece.

Artículo 82. La autoridad educativa local, otorgará al Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección, de Supervisión que destaque en su desempeño, el reconocimiento del cumplimiento de su responsabilidad, estableciéndose al efecto, los programas de reconocimiento, en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 83. Para efectos de permanencia del personal docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, la Secretaría deberá evaluar su desempeño, en los términos que al efecto prevea la legislación federal aplicable.

Artículo 84. La autoridad educativa local, de manera coordinada con la autoridad educativa federal, en los términos previstos por la ley de la materia, establecerán las estrategias para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo.

Artículo 85. La autoridad educativa local respetará y reconocerá íntegramente todas las prestaciones alcanzadas en convenios, acuerdos, minutas y negociaciones celebradas por ésta a través de las instancias respectivas con la representación de la organización sindical acreditada, de conformidad con las disposiciones de la Fracción III y VIII del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se deroga la fracción XIII; se reforma las fracciones XVI y XVII; se adiciona la fracción XVIII y se recorre la anterior XVIII para quedar como XIX, todas del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Secretaría de...

I. a la XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a la XV. ...

XVI. Coadyuvar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de las normas laborales, programas de capacitación para el trabajo, campañas para prevenir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, los problemas de malnutrición y todas aquellas que redunden en el bienestar social, de conformidad con las leyes aplicables;

XVII. Implementar medidas y estrategias que propicien la incorporación de hábitos alimenticios sanos en los educandos, estilos de vida saludables como la actividad física y la práctica de ejercicio como medios para un sano desarrollo, de conformidad con las leyes aplicables;

XVIII. Ejercer, dentro de su ámbito de competencia, las atribuciones que en materia del servicio profesional docente y de evaluación educativa, le confieren las leyes y demás disposiciones aplicables; y

XIX. Las que les señalen las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 3, en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII y XV; se reforman los artículos 9 y 14; se deroga la fracción II del artículo 4; y se deroga el artículo 8; todos del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado: "Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)", para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el cumplimiento...

I. Administrar, coordinar y controlar...

II. Prestar los servicios y realizar las actividades necesarias a fin de asegurar que los programas educativos respondan a las normas y políticas de las autoridades educativas federales y de la Secretaría de Educación del Estado;

III. Recabar, registrar y organizar la información pertinente del Sistema de Educación Básica y proporcionarla a las autoridades educativas federales y a la Secretaría de Educación del Estado, para fines de autorizaciones y reconocimientos de validez oficial, certificación de conocimientos,

- revalidación de estudios y declaración de estudios equivalentes, así como para los propósitos estadísticos correspondientes;
- IV. Difundir y aplicar políticas y procedimientos administrativos emanados de las autoridades educativas federales y de la Secretaría de Educación del Estado;
 - V. Atender las solicitudes de sus trabajadores y de su representación sindical en aspectos salariales, de prestaciones y condiciones laborales en general, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Desarrollar y apoyar en los planteles y establecimientos educativos las acciones necesarias que propicien la calidad y la mejora continua de los servicios educativos, así como el máximo logro académico de los educandos; eleven su cobertura y fortalezcan el sistema educativo estatal, la superación de los recursos humanos, la eficiencia administrativa y la optimización de los recursos;
 - VII. Ofrecer servicios de ...
 - VIII. Detectar y atender, en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las necesidades de actualización, capacitación y desarrollo de los trabajadores de la educación y colaborar en las actividades de promoción, organización y seguimiento de los programas respectivos que realice la Secretaría de Educación del Estado, en los términos que establezca las leyes y demás disposiciones aplicables;
 - IX. Servir de enlace entre los maestros, alumnos o padres de familia y la Secretaría de Educación del Estado para presentar propuestas sobre necesidades básicas de aprendizaje locales o regionales, y realizar en su caso, las actividades administrativas necesarias para su implantación oportuna y adecuada en los planteles y establecimientos; sin perjuicio de que tales propuestas puedan ser presentadas directamente por los interesados;
 - X. Contribuir en los ...
 - XI. Establecer las condiciones operativas para lograr la vinculación de las actividades educativas con actividades académicas, recreativas, deportivas, culturales, ecológicas y sociales que promuevan la Secretaría de Educación del Estado y los Consejos Escolares y los Municipales;
 - XII. Proporcionar servicios administrativos a los Consejos Escolares y a los Municipales, con el fin de facilitar su funcionamiento y la consecución de sus objetivos;
 - XIII. a la XIV. ...
 - XV. Orientar sus actividades a fin de enlazar los contenidos y servicios educativos con las disposiciones contenidas en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º. de la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las leyes educativas federales, en la legislación aplicable a niños y jóvenes, y en los demás ordenamientos que de ellas emanen; y
 - XVI. Las demás necesarias...

Artículo 4. Son órganos de...

- I. La Junta de ...
- II. Derogado.
- III. a la IV. ...

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. La participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, en lo que concierne a los servicios para la educación básica que presta el Organismo, se regirá de conformidad a lo establecido en las leyes educativas federales y estatales, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores se regularán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, salvo lo dispuesto por la Ley General de Servicio Profesional Docente, respecto de aquellos servidores públicos que sean sujetos de este último ordenamiento federal, así como por lo establecido en el convenio celebrado el día 18 de mayo de 1992 entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Será competente para conocer de los conflictos el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. En tanto se tienen debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que defina el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables hasta antes del 12 de septiembre del 2013, fecha de la entrada en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin perjuicio de que la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones que determinen como necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Servicio Profesional Docente.

En este sentido, los procedimientos de promoción y escalafonarios se desahogarán conforme las reglas previstas en la normatividad aplicable hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en tanto se tienen debidamente implementados y en operación los procesos y concursos estipulados en la Ley mencionada.

Artículo Cuarto. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo al presente ordenamiento. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el organismo Descentralizado correspondiente, con pleno respeto a los derechos constitucionales adquiridos, privilegiando para su adscripción la residencia habitual del trabajador; o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

Artículo Quinto. Se reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo Sexto. Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores de la Educación, la normatividad señalada en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios firmados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en tanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes Federales aplicables.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO: “UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ)”.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Dr. Fernando De la Isla Herrera
Secretario de Educación**

Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la educación es un derecho humano fundamental tutelado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Contribuye a mejorar el nivel de vida de los ciudadanos, al disminuir la ignorancia, la violencia y la pobreza. Su ejercicio se encuentra íntimamente ligado a la libertad de expresión, protegida en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dispositivo en el que, a virtud de la reforma de fecha 20 de julio de 2007, también fue incluido el derecho de acceso a la información, con la intención de que todo individuo cuente con los elementos mínimos en materia de información pública, permitiendo la adecuada participación de los ciudadanos.
2. Que para hacer efectivos tales derechos, resulta necesario y oportuno acudir a los avances científicos y tecnológicos que provean de herramientas pertinentes al desarrollo educativo de la sociedad; entre ellos se considera de gran valor el uso de Internet, como medio para incrementar significativamente la capacidad del ser humano para acceder a la información.
3. Que diversos instrumentos jurídicos internacionales han incorporado disposiciones para reconocer el citado derecho y, paralelamente, formulado políticas públicas en materia educativa para hacerlo efectivo, entre las que se destaca que los avances tecnológicos sean implementado como un derecho de los ciudadanos, aun cuando los educandos apenas comiencen su instrucción educativa y requieran de una forma fácil de enseñanza.
4. Que en fechas recientes, el Constituyente Permanente Federal se dio a la tarea de realizar un ejercicio legislativo en materia de telecomunicaciones, coincidiendo en la necesidad de reformar y adicionar los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera puntual, en el artículo 6o. se menciona que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Lo anterior incide tanto en el desarrollo económico del país como en la esfera de los derechos fundamentales de los individuos.
5. Que el 1 de junio de 2011, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, la cual, en el principio general 1, punto f, refiere que *“Deben fomentarse medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet...”*.

De acuerdo a esta Declaración, los Estados tiene la obligación de promover el acceso universal a internet, garantizando de esta manera el derecho a la libertad de expresión.

6. Que en diversas ocasiones y documentos, la Organización de las Naciones Unidas ha expresado la trascendencia de las tecnologías de la información, vitales en nuestra sociedad, pues representan la puerta de acceso al conocimiento, a la educación y a la información, resultando, además, un punto de partida para la nueva generación tanto para el desarrollo económico como social.
7. Que en ese contexto, el internet se ha convertido en una pieza clave para que los seres humanos puedan ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión, tal como se encuentra fundamentando por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8. Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha dedicado a ampliar estrategias, políticas y actividades en lo concerniente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en la educación, resaltando como una necesidad prioritaria el acceso al buen uso del internet en las escuelas, con la finalidad de que los individuos puedan tener más y mejores herramientas de trabajo.
9. Que actualmente en Querétaro existe una gran cantidad de escuelas rurales, donde todavía no se cuenta con equipo tecnológico para ser utilizado como una herramienta de aprendizaje, resultando indispensable su implementación a fin de optimizar la calidad educativa, en la que el docente desarrolla un papel preponderante.
10. Que el avance de la tecnología, la información y la comunicación, constituye uno de los factores de mayor transformación para la vida y la conducta de los ciudadanos de nuestra Entidad. Es utilizado en diversas formas y situaciones, tanto en espacios laborales como en ámbitos educativos, culturales y financieros, sujetos todos a una constante evolución.
11. Que en materia educativa, la informática y en particular el uso de internet, han generado una transformación sin precedentes en la manera en que los educandos reciben el conocimiento.

Con la presente reforma se incentiva su uso en todos los niveles educativos, por considerarlo un espacio único donde se intercambian gran cantidad de contenidos, la mayoría de ellos lícitos; y por tratarse de una herramienta tecnológica abierta a toda la sociedad.

12. Que con la finalidad de que la educación que reciban los queretanos se proporcione de acuerdo a los avances tecnológicos en todas sus formas, en especial con el uso de internet, es pertinente implementarlo de manera obligatoria en los programas escolares para cada año de actividades.
13. Que al respecto, la Ley de Educación del Estado de Querétaro refiere en su artículo 4, segundo párrafo, que *“El criterio que orientará a la educación que se imparte en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico, ...”*, por ello, es importante e indispensable que los alumnos desde el inicio de su instrucción educativa cuenten con esta herramienta informática, para que obtengan los beneficios que genera y accedan a avances tecnológicos que les permita adquirir los conocimientos necesarios.
14. Que la implementación de internet como una herramienta educativa obligatoria en las instituciones educativas, permitirá la interacción entre éstas, los docentes, los alumnos y los padres de familia; estos últimos ocupando uno de los papeles más importantes, ya que tendrán que coadyuvar con sus hijos para saber cuál es la forma en la que la tecnología los ayudará a obtener una mejor educación y realizarse en plenitud como seres humanos, desarrollando una visión diferente con la ayuda del avance tecnológico.
15. Que la justificación de la enseñanza por medio de internet en diversos niveles educativos, está en plantear adecuadamente las herramientas informáticas y plataformas, para incrementar positivamente la posibilidad de éxito en ambos aspectos.
16. Que hoy en día, las redes sociales y los diferentes foros de consulta que existen en internet, deben tomarse en cuenta como una forma distinta de hacer llegar la información a los alumnos, creando grupos de trabajo en los que participen y consulten datos, ya sea por correo electrónico o navegando por la red, a efecto de fomentar la educación autodidáctica, abierta y a distancia, ya que incluso, a manera de ejemplo, actualmente se cuenta con el programa de Telesecundarias, mediante la cual se toma como método de ayuda al escolarizado para recibir educación.
17. Que como ventajas de la utilización de internet, en los niveles básicos de educación, se advierten la mejora en el manejo de equipos de cómputo a edad temprana, en cuanto a:

a) Manejo del avance tecnológico.

b) Aprendizaje.

- c) Accesibilidad a todo tipo de información.
 - d) Obtención de conocimiento en un menor lapso de tiempo.
 - e) Oportunidades de obtener un buen empleo al concluir la instrucción educativa.
 - f) Interacción alumno-profesor.
 - g) Interacción constante entre el alumno-padres de familia.
18. Que con la implementación temprana del internet en las instituciones de educación básica, obtendremos calidad de la educación en sus ejes fundamentales, tales como la modernización de los centros escolares, acceso a las tecnologías de la información, profesionalización de los profesores y las autoridades educativas, así como el bienestar y desarrollo integral de los alumnos y la formación integral de éstos para la vida y el trabajo, permitiéndonos hacer realidad la transformación del Sistema Educativo Nacional y el de nuestro Estado.
19. Que es nuestra responsabilidad, como legisladores, procurar que las futuras generaciones estén más preparadas y sean más competitivas en un mundo globalizado, con la finalidad de reducir la marginación, fomentar el desarrollo y reducir la pobreza.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona una nueva fracción VI al artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. La educación que...

El criterio que orientará a la educación que se imparte en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación. Asimismo, difundirá los derechos de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos. Además:

I. a la **V.** ...

- VI.** Promoverá el acceso a las redes de comunicación internacional denominadas internet, como parte de la educación que se imparta en el Estado, con lo que se contribuirá a procurar las condiciones de libertad de expresión, comunicación e información de los educandos.

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que...

El Estado fomentará...

De igual forma, el Estado, los municipios y los particulares, promoverán el uso de Internet, de una manera ética, responsable y civil, para generar la participación de los educandos en la generación de una sociedad más informada y participativa.

Artículo Tercero. Se adiciona una nueva fracción XVII al artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 11. La educación que...

I. a la XVI. ...

XVII. Fomentar el conocimiento y la práctica habitual en los educandos, de los avances de la tecnológica como es el uso de internet, contribuyendo a que éstos cuenten con los mecanismos necesarios para hacer uso de los mismos.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción V del artículo 14 la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 14. Son facultades concurrentes...

I. a la IV. ...

V. Prestar servicios bibliotecarios y de Internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional y a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VI. a la X. ...

Las autoridades educativas...

Artículo Quinto. Se reforma la fracción III del artículo 15 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los ayuntamientos de...

I. a la II. ...

III. Prestar servicios bibliotecarios y de Internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, la innovación educativa, así como la investigación científica, tecnológica y humanística;

IV. a la IX. ...

Artículo Sexto. Se adiciona un artículo 38 Bis a la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis. A efecto de asegurar el servicio del avance tecnológico denominado Internet, las autoridades competentes deberán dotar del equipo de cómputo necesario y el servicio de internet a las escuelas de nivel básico del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La Secretaría de la Educación del Estado de Querétaro, en conjunto con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberán realizar las gestiones correspondientes a fin de considerar los recursos necesarios en el presupuesto de egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2014, para garantizar que las escuelas de nivel básico, cuenten con el equipo de cómputo necesario y el servicio de internet.

Artículo Cuarto. Las autoridades competentes deberán realizar las gestiones necesarias, a fin de que el educando de las escuelas de nivel básico cuenten con el equipo de cómputo y el servicio de internet, para que puedan hacer uso del mismo desde el ciclo escolar 2013-2014.

Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SEGUNDO SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de marzo del año dos mil catorce; para su publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**Dr. Fernando De la Isla Herrera
Secretario de Educación**
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
“LA SOMBRA DE ARTEAGA”

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 31.88
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 95.65

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.